

NOTA A DESPACHO. Popayán, 6 de julio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00219-00

Auto No. 796.

Popayán, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor RAFAEL NARVAEZ presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de los señores GILBERTO COLLAZOS RIOS y JOSE JOHANI RIOS CERON en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS, hijos de la presunta compañera permanente, señora OLIVIA RIOS CERON (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la precitada causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Tratándose de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados ciertos, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de la misma con sus anexos a la parte demandada cierta en su totalidad, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, es del caso advertir que el extremo activo de esta acción debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la precitada ley, que señala: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos

fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES , presentada a través de apoderada judicial, por el señor RAFAEL NARVAEZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Reconocer personería a la abogada RUDY VANEZZA MEDINA MUÑOZ como apoderada judicial del demandante, señor RAFAEL NARVAEZ conforme los términos del poder a ella conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP